



Roj: **SAN 5345/2011** - ECLI: **ES:AN:2011:5345**

Id Cendoj: **28079220032011100005**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **23/11/2011**

Nº de Recurso: **51/2011**

Nº de Resolución: **43/2011**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES BARREIRO AVELLANEDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 3

MADRID

SENTENCIA: 00043/2011

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL

ROLLO DE SALA núm. 51/2011

Juzgado Central de Instrucción núm. 2

Sumario 84/2005

S E N T E N C I A

Núm. 46/11

Sección 3ª

Ilmos. Sres.:

Don F. Alfonso Guevara Marcos - Presidente

Don Guillermo Ruiz Polanco

Doña Angeles Barreiro Avellaneda

En Madrid, a 23 de noviembre de 2011.

Visto en juicio oral y público, el presente procedimiento sumario núm.84/2005 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 4 correspondiente al Rollo de Sala 51/2011 por un delito contra las personas de finalidad terrorista.

Han sido partes el Ministerio Fiscal ejercitando la acusación pública, representado por el Ilmo. Sr. Don Marcelo de Azcárraga Urteaga.

Los acusados:

- Pedro Francisco , DNI: NUM000 , nacido en la ciudad de San Sebastián (provincia de Guipúzcoa), el día 17 de diciembre de 1976, hijo de Juan María y María Cristina, insolvente, quien se encuentra en privado de libertad por esta causa desde el 7 de marzo de 2011.

Es representado por el Procurador Don Javier Cuevas Rivas mediando la asistencia de la Letrada Doña Haizea Ziluaga Larreategui.

_ Bárbara , DNI: NUM001 , nacida en la localidad de Lazkao (provincia de Guipúzcoa), el día 19 de junio de 1977, hija de Santiago y María del Rosario. Se halla privada de libertad por esta causa desde el día 19 de mayo de 2011, se ha declarado su insolvencia en la pieza separada de responsabilidad civil.

Encarna su representación el Procurador y ejerce su defensa los mencionados supra.



Ha sido Ponente la Sra. Angeles Barreiro Avellaneda, quien expresa el parecer de la Sala.

1

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las diligencias Previas 19/2002 fueron incoadas en 24 de enero del año 2002 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, en razón de una comunicación del Departamento de Interior del Gobierno autonómico de la región vasca en relación al envío de tres paquetes bombas y de entre ellos, el relativo al que llegó al domicilio de Doña Inmaculada , en la localidad de Leiona, Territorio Histórico de Bizkaia, en la tarde del día 17 de enero de 2002. Así mismo se comunicaba que la Ertzaintza abría diligencias con referencia núm. NUM008 de la Unidad de Análisis de Bizkaia.

Segundo.- Transformadas en procedimiento sumario, mediante auto dictado en 13 de diciembre de 2005 fueron declarados procesados Bárbara y Pedro Francisco por hechos que constituían un delito en tentativa de **asesinato** terrorista y se acordó su búsqueda, captura e ingreso en prisión y en ello en razón de las diligencias testimoniadas relativas a las declaraciones de un imputado y efectos hallados en el curso del atestado NUM002 y sus ampliaciones informativas y periciales que se recibieron testimoniados al obrar los originales en el sumario que dio lugar al mismo, lo que generó la emisión de sendas órdenes europeas de detención y entrega dirigidas a Francia, libradas en la misma fecha.

Tercero.- Obra que la sección 7ª de la Cámara 5ª de la Corte (Tribunal) de Apelación de París por resoluciones de 29 de septiembre de 2010 y de 11 de mayo de 2011 autorizó la ampliación de la entrega, ya acontecida por otros procedimientos, de Pedro Francisco e Bárbara , respectivamente, en relación al sumario que nos ocupa.

Cuarto.- Recibidas las actuaciones en este Tribunal el día 2 de junio de 2011 se interesó la ampliación de la entrega temporal relativa al tercer procesado que había vencido, y se ordenó la digitalización del sumario por el servicio de reprografía, comunicando a los Centros Penitenciarios que Bárbara y Pedro Francisco quedaban a disposición de la Sala; practicado, se procedió al traslado a las partes para instrucción y por auto de 26 de julio de 2011 fue confirmado el auto de conclusión del sumario y se confirió plazo al Ministerio Fiscal para que formulara escrito de conclusiones provisionales y las Defensa común de los mencionados procedió en igual sentido, luego de haber tenido noticia de las Autoridades francesas que durante el año en curso no se había de autorizar la entrega temporal del tercer procesado por razón de tener abiertos diversos procedimientos en el país vecino.

Quinto.- Por auto de 11 de octubre de 2011 hubo pronunciamiento de admisión sobre los medios de prueba propuestos y se fijó el día 4 de noviembre para la celebración de la vista oral. Llegado el momento procesal se celebró el acto conforme refleja el acta y la grabación que reproduce imagen y sonido del mismo en su integridad.

Practicada la prueba, el Ministerio Fiscal mantuvo íntegramente sus conclusiones provisionales que elevó a definitivas, salvo en lo referente a la calificación de los hechos, ofreciendo una alternativa:

_ En la primera conclusión se omite la referencia a una tercera persona porque el juicio se sigue contra dos acusados y no contra el tercer procesado.

_ En la calificación segunda, se mantiene el delito de homicidio terrorista en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 572.2.1º del Código Penal (artículo 572.1.1º en redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010) y artículo 16.1 , en relación con los artículos 138, 139.1º y 16.1 del mismo Código , en concurso de normas, y por aplicación del artículo 8.1ª y 4ª del Código penal mediante la punición del primero . Como alternativa del delito de homicidio terrorista ya mencionado, concurriría la agravante de alevosía del artículo 22.1ª del CP .

_ Del referido consideraba autores a los acusados, Bárbara y Pedro Francisco conforme a los artículos 27 y 28 de Código Penal .

_ Sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

_ Solicitó para cada uno de los acusados una pena de 19 años, 11 meses y 29 días de prisión, con las accesorias de:

a) Inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 55 del Código Penal).

b) Inhabilitación absoluta durante 15 años más del tiempo de la condena (artículo 579.2 del CP en su redacción anterior a la reforma de la Ley Orgánica 5/10 .



c) Prohibición de aproximarse a menos de 50 kilómetros de las personas y bienes de Inmaculada y Doña Antonieta, así como de comunicarse con ellas por cualquier medio y de privación del derecho a residir en Leioa (Vizcaya) durante 10 años más del tiempo de la condena (artículo 57.1 en relación con el artículo 48 del Código Penal). Solicitó por último la imposición de costas procesales.

- En la cuestión de responsabilidad civil, reclamó que los acusados indemnizaran, conjunta y solidariamente, a Doña Inmaculada en la cantidad de 100.000 euros, a Doña Antonieta en la cantidad de 50.000 euros y a los herederos de la fallecida Doña Juana, sic en el original, merced a la suma de 50.000 euros.

Sexto.- La Defensa postuló LA LIBRE ABSOLUCION. En último lugar se concedió la palabra a los acusados.

II.- HECHOS PROBADOS

En enero de 2002, Pedro Francisco, Bárbara y otra persona más, pendiente de enjuiciamiento, integraban el comando "K Olaia" de la organización ETA cuyo objetivo es subvertir el orden constitucional mediante el empleo de la violencia contra las personas y los bienes, habitando el piso NUM003 NUM004 de núm. NUM005 de la CALLE000 de la localidad de Amorebieta, provincia de Bizkaia.

Pedro Francisco e Bárbara, siguiendo las directrices de la organización, decidieron acabar con la vida de Doña Inmaculada, periodista de la entidad Antena 3, enviando un paquete conteniendo explosivo.

A tal fin, el día 17 de enero de 2002, remitieron un paquete simulando ser su remitente la asociación empresarial "Confesbask", valiéndose de una mujer que no ha podido ser identificada y, por medio de la empresa de paquetería "S.L.T", al domicilio de Doña Inmaculada, sito en la CALLE001 núm. NUM006 - NUM005 NUM007, de la localidad vizcaína de Leioa, el cual fue entregado por personal de la transportista, en dicha vivienda el mismo día 17 de enero de 2002 a las 17:30 horas.

Ante las sospechas que despertaba el paquete, se procedió a dar aviso a la policía, dando lugar a que por funcionarios especializados de la Ertzaintza se desactivara el paquete, impidiendo que estallara de manera incontrolada y causara daños personales y materiales.

El paquete consistía en una caja de cartón de 21X15X6,5 centímetros, envuelta en un papel de estraza de color marrón, rodeado con cinta de embalar, dividida en tres compartimentos, uno de los cuales alojaba 230 gramos de dinamita-goma (compuesta por 54% de nitrato de amonio, 40% de nitroglicerina y etilen glicol dinitrato, 2% de dinitrotolueno 2,4, 1% de dinitrotolueno 2,6 y 3% de serrín; tenía como iniciador un detonador eléctrico marcar "Riodet", insensible con microrretardo alimentado por dos pilas alcalinas LR06-AA de 1,5 voltios cada una con dos conexiones; el iniciador se accionaba por un sistema de tracción a la apertura de la caja.

En el citado domicilio en que se recibió el paquete se encontraba Doña Juana, Doña Antonieta y la hija de esta última Victoria, menor de edad, que eran madre, hermana y sobrina de Inmaculada, quienes llegaron a tener contacto físico con el mismo.

A consecuencia de ello, Doña Antonieta padeció angustia, ansiedad, irritabilidad, fractura del normal ciclo de sueño y apetito, así como un cuadro depresivo reactivo y episodios de ansiedad generalizada, que ha precisado de tratamiento psicoterapéutico y farmacológico, quedando como secuela, vulnerabilidad y fragilidad a cualquier estímulo que le haga recordar el suceso. Doña Juana padeció trastorno ansioso depresivo que le impidió la realización normal de sus quehaceres habituales, requiriendo tratamiento ansiolítico y antidepresivo hasta su fallecimiento en 2008.

Dicha acción fue reivindicada por ETA en el diario "Gara" publicado el día 4 de abril de 2002.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Valoración de la prueba practicada y la incardinación en un delito de **asesinato** intentado con finalidad terrorista.

La realidad del paquete al domicilio de la víctima, se sustenta en el tenor del primer atestado, núm. NUM008 que narra con la noticia presencial de los testigos protegidos NUM009 y NUM010 la recepción de manos de una mujer del paquete en la empresa para la que prestaban servicios, a fin de que fuera enviado a la vivienda de la CALLE001 en Leioa; obra en el atestado que dicha mujer firmó el albarán de esta y otras dos entregas. La propia Doña Inmaculada relató, explicando como le alarmó la llamada de su madre contando que había llegado a casa el paquete. Describió los familiares que se hallaban en su casa, reclamando lo que en derecho le correspondía dado que había recibido asistencia médica, fármacos y terapia, todo ello dentro del tratamiento psiquiátrico, sin haber sufrido daños físicos. El instructor del atestado, funcionario núm. NUM011, incoado por la desactivación del paquete, recordaba como Confesbask llama sobre la posibilidad de tres paquetes



bomba que la entidad no había enviado, y tras la gestión se confirma por la empresa mensajera y al poco llama la madre de la afectada. El contenido del explosivo se pone de manifiesto con el informe técnico sobre explosivos, con referencia NUM012, obrante en el tomo I del sumario, folios 121 y siguientes. Los cuatro agentes núm. NUM013, NUM014, NUM015 y NUM016 detallaron el lugar de localización del envío, "vieron el artefacto", realizaron "una radiografía", "lo trasladan al exterior y lo detonan", y sobre su contenido expresaron que estaba comprendido de una zona de explosivos y otra electrónica, y como la persona que lo abriese, se infiere que desprevénida y sin medios técnicos, resultaría muerte, pues como afirmaron no podía ser otra la intención por la cantidad de explosivo y la proximidad a órganos vitales. Además de la dinamita, la caja tenía tres compartimentos, uno tenía el sistema de iniciación, otro el de la carga, y otro en la parte superior con hojas de periódico, funcionaba el artefacto mediante un sistema trampa, de modo que al romper los precintos de la caja, y al extraer la tapa, el remache de acero de la tapa y el de un lateral se unirían, cerrando el circuito, y hubiera dado lugar a que pasara la corriente de las pilas hasta el detonador, provocado su explosión y la de la carga base.

Dicho envío postal se realizó en nombre de la organización ETA, a través de la evidencia directa que supone el reconocimiento de la acción en un periódico, lo que viene corroborado por el tipo de artilugio usado, tanto por su configuración como por la sustancia explosiva empleada, que según los peritos resulta típica de aquella.

Además hemos dispuesto de la información testifical de Horacio, aunque dijo haber sido obligado a suscribir parte del contenido de sus declaraciones, aun así, vino a reconocer en el plenario que desde mayo de 2001 había prestado colaboración a ETA, dejando piso y garaje. Curiosamente vino a negar todo lo expuesto en cuanto a su captación por Tuercebotas, y no sostuvo lo que declaró sobre su conocimiento anterior de Nicanor, a quien afirmó conocer previamente de la universidad, y que fue con quien tuvo la primera cita orgánica, también negó lo afirmado sobre la segunda cita y cuanto a la tercera, en Amorebieta, dijo no recordar la misma, pese a que si ofreció cumplida cuenta sobre la identidad de la mujer "Menta". Solo dijo que hablaron sobre sus oposiciones al Ayuntamiento, pero escasamente se puede compadecer, puesto que asume algunos contenidos, aunque dijo no recordar sobre la propuesta de Menta sobre el alquiler de la vivienda. Solo afirmaba que dejó pasar a militantes de ETA, que ese era su trabajo. Aunque negó que el reconocimiento de Menta y Rana, alias de los acusados, fuera espontáneo, lo cierto es que cumplidamente los reconoce al folio 1444 y siguientes, y en definitiva, asume la presencia cuando menos de Menta en la vivienda, tanto en fase de instrucción como en el plenario, pues con ella trata como gestionar el arrendamiento: "pagó con Menta a medias los gastos", aunque por otro lado, en la vista, negó la cita con Tuercebotas y dijo no recordar que el citado como Rana (acusado Pedro Francisco) y Tuercebotas se reunieron y subieron al piso unas bolsas y compartieron el piso, y también Menta.

Reconoció lo dicho en instrucción en cuanto que su nombre operativo era Lekanda, lo que revelaría un lazo estrecho con la organización, y en suma un conocimiento significativo de las actividades que ocupaban a los moradores de su vivienda, aunque también la utilizara el declarante una vez había ganado sus oposiciones al Ayuntamiento de Amorebieta. Aunque no se ha acreditado irregularidad alguna en la toma de sus declaraciones, así lo puso de manifiesto el agente núm. NUM017, en cuanto que destacó como el testigo Roman efectuó la declaración (35 folios) debidamente asistido de Abogado y espontáneamente; los forzamientos para declarar no están acreditados, los elementos incriminatorios esenciales sobre la participación se extraen de los elementos lufoscópicos hallados en la vivienda de Amorebieta y en la lonja o garaje de la localidad de Galdakao, sito en la CALLE002 núm. NUM018 con acceso por la CALLE003 núm. NUM019, como expondremos inmediatamente, a los que se agregan los biológicos de la acusada y, la correspondencia entre el atentado que se preparó y determinadas informaciones extraídas de la documentación localizada en el país vecino, más las escrituras de las cintas de la máquina de escribir, que ponen de manifiesto como el comando Olaia enviaba instrucciones a otros comandos.

Es por ello que sobre lo que escribe Menta en la máquina de escribir y como le avisa para que no lea lo que escribe, dijo no recordar ni haberlo declarado ni que ocurriese, pero en todo caso resuelta accesorio el comentario y así mismo que haya podido escuchar como miembros del comando hablaban de la operativa con un paquete bomba, "hacía mucho que no se intentaba" porque en un caso o en otro, serían elementos periféricos. Más importante puede ser la doble confirmación de que se le denominaba Lekanda, confirmada en la vista, vinculada a las informaciones obtenidas. Negó que pudiera conocer que los integrantes del comando giraban bajo el nombre orgánico de "K Olaia", pero la autenticidad de la declaración en sede policial se extrae de las pruebas periciales que se enlazan en el siguiente fundamento y que acabamos de enunciar.

En razón de la prueba directa ofrecida por los peritos en tanto acudieron al lugar donde se depositó el paquete-bomba, la víctima por su conocimiento de primera mano y el instructor que confecciona el atestado, tenemos que los hechos constituyen un delito de **asesinato** terrorista en forma intentada de ejecución de los artículos 572.1.1º del Código Penal, vigente en la época de la comisión delictiva (actual artículo 572.2.1º del Código



citado, según redacción introducida por Ley Orgánica 5/2010) y 16.1 del Código Penal. La intención de matar sin posibilidad alguna de defensa, con miras a asegurar el atentado contra la vida, como señalaron los peritos de la Unidad de explosivos se ha puesto de manifiesto. En este sentido, la concurrencia del elemento alevoso que modifica la figura básica del homicidio en **asesinato** conforme al 139.1º del Código Penal, no ofrece dudas al haber sido empleado un medio comisivo para asegurar la ejecución y evitar cualquier riesgo para el sujeto activo, siendo su actuar una circunstancia de carácter objetivo que dota a la acción de una mayor culpabilidad, denotando de manera tangible el propósito del agente, de modo que en la antijuricidad hemos de apreciar y valorar la culpabilidad, debido a su condición de carácter mixto. La alevosía con la intención dolosa eventual se ha ofrecido en SSTs 2615/95 de 20 de diciembre , 975/96 de 21 de enero de 1987 , 1006/99 de 21 de junio o en la 1011/2001 de 4 de junio .

Dado que se comete en un ámbito de organización criminal armada, conduce por aplicación del principio de complejidad del artículo 8.3 del Código , a discriminar el concurso de normas con un delito de **asesinato** intentado del artículo 139.1º del Código Penal , dando lugar a su calificación como delito de **asesinato** terrorista intentado, porque los acusados ya están condenados por su pertenencia a la organización, al obrar en su hoja histórico penal que en Francia lo fueron por delito de asociación de malhechores, es decir, por asociación ilícita que se dedica a la comisión delictiva, misión que constituye uno de los objetivos de la organización ETA (folio 2100, que se confirma por la sentencia traducida obrante en el rollo de Sala que afecta a Pedro Francisco y folio 2111, que inserta la condena de Bárbara , sin olvidar que además la finalidad terrorista se obtiene de la reivindicación de ETA publicada en un medio de prensa, como es de ver en el folio 675 de las actuaciones en el que la banda asume hasta once acciones, entre ellas el paquete bomba enviado a Leioa "contra la Delegada de Antena 3 TV Inmaculada ". La doctrina legal se ha mantenido con arreglo a la sentencia de 18 de octubre de 2000 que aprecia los actos de aseguramiento de la ejecución en régimen de concierto organizativo como un delito de **asesinato**.

Segundo.- De dicho delito de **asesinato** terrorista intentado son responsables en concepto de autores los acusados Pedro Francisco e Bárbara , por su participación directa en términos del artículo 28 del Código Penal, en su párrafo primero . Esta conclusión se ha obtenido en primer término sobre la base de la actividad investigadora del funcionario núm. NUM020 que se documenta a los folios 799 y siguientes, que establece la desarticulación del comando "K Olaia", y explica el origen de la detección, siguiendo a Bárbara , por su relación de noviazgo con Jose Enrique , y los lleva al piso de Amorebieta. Efectivamente se trata de un atestado de diciembre de 2003, referencia NUM002 , ampliatorio al que se instruyó en septiembre de 2003 con igual referencia, en el que se desarticuló el comando Bizkaia, el Olaia, siendo que en el curso de ese anterior se instauraron las declaraciones de Horacio , ya analizadas, en relación al comando "K Olaia".

En segundo término como el investigador, en esta ampliación cohesionan las evidencias localizadas en el piso de la CALLE000 núm. NUM005 , NUM003 NUM004 de Amorebieta, alquilado en noviembre de 2001 y la lonja-garaje de la localidad de Galdakao, al que se accede por la CALLE003 núm. NUM019 , y del que obra en autos el arrendamiento suscrito en febrero de 2002 por el testigo Horacio , y que pone al servicio de la organización sendos inmuebles de infraestructura, contratos que se localizan anejos al primer atestado. Al hilo de los informes periciales lofoscópicos números IP NUM021 , IP NUM022 , el primero destaca que en un utensilio tipo tuperware, que guardaba 16 detonadores, se interviene en el curso del registro de la CALLE000 de Amorebieta, se desvelaron dos huellas de Pedro Francisco , y dos rastros de Bárbara al realizar comparación con las indubitadas, en cuatro folios fotocopiados del boletín de ETA Zutabe núm. 96 "karramarroa edo olagarroa", que constituían las evidencias 1.C y 6.245 y siguientes, coincidiendo 12 puntos con las huellas indubitadas, en dos del último grupo. Los informantes ratificaron sus conclusiones (funcionario NUM023 y NUM024). Además la presencia de Pedro Francisco se desveló igualmente por la ratificación de los agentes que realizaron el informe pericial también de lofoscopia IP NUM025 sobre el revelado de huellas de Pedro Francisco en unas placas de matrículas vírgenes a resultas del registro de la lonja, y que fueron señalados como evidencia 22.174.1 y 2, informando los funcionarios NUM026 y NUM027 que recogieron las placas en el registro y revelaron los rastros, el primero junto con el agente NUM028 .

Los agentes de genética num. NUM029 , NUM030 y NUM031 que integran el informe I.P. NUM032 que ha sido ratificado por los dos primeros, que son los firmantes, donde estudian el perfil genético de las evidencias 93/5.214.7 y 93/5.214.13 remitidas a Genética forense desde la Unidad de Investigación y Análisis de la Ertzaintza, de las que se obtiene previamente el límite mínimo de detección, que es de 30 pg/ul para individualizar marcadores de ADN (folios 1131 y siguientes); en unidad de acto, los dos últimos ratificaron el informe comprendido en folios 2194, núm. NUM025 -ampliación 3 sobre la actividad 93 del informe NUM032 , en las botas de color negro evidencia núm. NUM036 y un sostén referenciado núm. NUM037 , de las mismas localizadas en el piso de CALLE000 , se obtuvieron los extractos de ADN compatibles, en la lengüeta de la bota derecha de color negro, era una mezcla de Bárbara y el testigo Horacio , y en la prenda interior, el de Bárbara mezclado con el de un varón.



La presencia en el piso se extrae, una vez más, de la prueba pericial I.P. NUM021 del folio 1858, que consiste en la cinta de la máquina de escribir utilizada en el piso de Amorebieta (evidencia 27); la cinta extraída, para su comprensión y lectura se colocó en 33 cartulinas y se pasó al instructor, y vieron que contenía acciones armadas del grupo terrorista ETA, así entre otras, apreciamos una carta del comando Olaia al comando Urbasa expresiva del funcionamiento del mando a distancia en una acción violenta, ekintza, vid. folio 1882 donde obra el volcado de su contenido y, por tanto del dominio de los acusados integrantes del grupo en materia de utilización de explosivos.

In fine se ha demostrado el adecuado tratamiento de las evidencias localizadas en los registros que dieron lugar a su traslado hasta la Unidad de Investigación y Análisis de la Ertzaintza, por vía del funcionario NUM033, que nos ofreció su testimonio sobre como se documenta en el folio 1360 de las actuaciones que efectuado el registro en el piso, se trasladan las evidencias al Equipo Instructor de la Unidad, que genera el atestado matriz NUM002, pudiendo constatar que el método de traslado y conservación fue el adecuado hasta la entrada en los departamentos correspondientes de la Unidad de Policía Científica para estudio de las diferentes evidencias.

La presencia tangible de los acusados en el piso y lonja, alquilados por Horacio, que era domicilio y centro de operaciones, se convierte en un indicio poderoso para inferir que intervinieron en el montaje del paquete-bomba, en razón de integrar un comando operativo, por personas que eran miembros liberados de la banda, y ha tenido acceso al plenario a través del informe elaborado por el Cuerpo Nacional de Policía ratificado por sus autores, los agentes núm. NUM034 y NUM035, tras el estudio de la documentación hallada en la localidad francesa de Tarbes que dio lugar al informe ampliatorio de los folios 482 a 485; se constata como en el sello TAR/SA/35 se recogen informaciones sobre atentados en Vizcaya, cometidas por el comando "K-Olaia" y que se corresponden al periodo noviembre de 2001 a junio de 2002, en la que los expertos sostienen que en los 3 folios mecanografiados se detallan siete acciones terroristas, escrito en plural, y que se asocia a la actividad de documentación mecanográfica de Bárbara (Menta) de la que había declarado el testigo Horacio y un texto manuscrito sobre operativa empleando dinamita, y encabezado Bizkaia, lo que se asocia a la declaración de Horacio como miembro legal, en cuanto que los dos acusados integraban el comando desde noviembre de 2001 hasta abril de 2002. Añadimos que el traductor de la Audiencia Nacional Sr. Marino ratificó su trabajo experto a los folios 528 a 539 de las actuaciones, y se constata la descripción mecanografiada en euskera (folio 532) de las acciones con empleo de paquetes bomba, que fueron tres de 230 gramos, que es justamente la cantidad de dinamita que escondía el paquete enviado a Doña Inmaculada, objeto de la acusación, que refrenda el comando Olaia (traducción al folio 541).

Tercero.- No concurren en Bárbara y Pedro Francisco circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Cuarto.- La individualización de la pena.

En atención al arco penológico previsto en el artículo 572.1.1º del Código Penal y la consideración de que los acusados realizaron todos los actos necesarios para acercar el paquete explosivo hasta el ámbito más íntimo de la víctima, que pudiere incluso afectar a la esfera familiar, dicho atentado no concluyó en forma perfecta de ejecución por circunstancias ajenas a sus voluntades, procede reducir en un grado la punición cuyo rango general abarca de veinte a treinta años y, no en dos como prevé igualmente el artículo 62 del CP, y como señala el precepto consideramos el peligro inherente de la acción sin peligro alguno para los ejecutantes y el despliegue de medios alcanzado. En orden a mantener abierto el arco de la mitad superior de la pena para las agravantes y la segunda mitad inferior para las atenuantes subjetivas, consideramos proporcional una pena privativa de libertad de dieciocho años de prisión.

Para aplicar el artículo 579.2 del CP, se ha determinado no el máximo de la inhabilitación absoluta para respetar la observancia del precepto ya mencionado anteriormente.

La parte acusadora solicita la aplicación del artículo 57.1 del Código Penal tendente a evitar acercamientos a la víctima. En el caso es procedente atender la petición habida cuenta que la víctima principal y colateral han sufrido un trastorno de stress postraumático que no se ha de recrudecer. En consecuencia, se fija un periodo de nueve años, una vez alcanzada la libertad, con prohibición de aproximarse a menos de 50 kilómetros de las personas y bienes de Inmaculada y Doña Antonieta, así como de comunicarse con ellas por cualquier medio y de privación del derecho a residir en Leioa (Vizcaya) de conformidad al artículo 48.2 y 3 del CP.

Quinto.- Responsabilidad civil ex delicto.

Los peritos médicos Sres. Luis Enrique, Alberto que atendieron a la hermana y madre de la víctima principal, en cuanto constituía el objetivo del atentado, nos han puesto de manifiesto el largo tratamiento psiquiátrico que padecieron con fármacos y también la víctima directa, aunque recibió el alta con anterioridad. La hermana



y la madre tienen la consideración de víctimas potenciales en cuanto resultaron perjudicadas por la llegada del paquete y estuvieron en disposición de proceder a su apertura, por lo que su status es análogo al de la víctima genuina, lo que da lugar a examinar la pretensión de resarcimiento. En definitiva las tres han sufrido depresión y la hermana de la víctima-objetivo padece una secuela de trastorno de estrés posttraumático, lo que conduce a estimar adecuada la respuesta de resarcimiento que ha instado el Ministerio Fiscal en sus calificaciones definitivas, apreciada su edad en el momento del suceso. En consecuencia, es de aplicación el artículo 110.3º del CP que obliga a indemnizar los daños asociados al artículo 115 del mismo texto (elementos de prueba para cuantificar).

Sexto.- Por imperativo del artículo 240.2º de la Ley Procesal Penal y 123 del CP las costas originadas han de ser impuestas a los condenados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

CONDENAMOS a Bárbara y a Pedro Francisco como autores responsables de un delito intentado de **asesinato** terrorista, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION y a la de INHABILITACION ABSOLUTA DURANTE ESE TIEMPO Y NUEVE AÑOS ADICIONALES DESDE SU PUESTA EN LIBERTAD.

Se les impone, una vez alcanzada la libertad, la prohibición de aproximarse a menos de 50 kilómetros de las personas y bienes de Inmaculada y Doña Antonieta, así como de comunicarse con ellas por cualquier medio y de privación del derecho a residir en Leioa (Vizcaya), por tiempo de nueve años.

En concepto de responsabilidad civil deberán indemnizar conjunta y solidariamente a las siguientes personas en las cantidades que se expresan más intereses legales:

- _A Doña Inmaculada en la cantidad de de 100.000 euros.**
- _ A Doña Antonieta en la cantidad de 50.000 euros.**
- _ A los herederos de la fallecida Doña Juana en la suma de 50.000 euros.**

Les son impuestas las costas procesales por mitad.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma se puede interponerse RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, anunciándolo ante esta Audiencia dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

DILIGENCIA.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma de costumbre por el Magistrado Ponente, de todo lo cual doy fe.